



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 7 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con el ***Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por S.A.A., contra la Resolución del Sr. Consejero de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria, de 11 de septiembre de 2009, recaía en expediente sancionador (EXP. 367/2011 RR)*.***

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 1 de junio de 2011, con registro de entrada en este Consejo el 13 de junio de 2011, el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria interesa, al amparo de los artículos 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo (LCCC), preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución, por la que se estima el recurso de revisión interpuesto por S.A.A., contra la Resolución del Sr. Consejero de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria, de 11 de septiembre de 2009, recaída en el expediente sancionador.

Con anterioridad, el 18 de abril de 2011 (RE 10 de mayo de 2011), se había solicitado Dictamen respecto de la materia que nos ocupa, si bien tal solicitud fue inadmitida por el Pleno del Consejo Consultivo de Canarias por las causas señaladas en la comunicación del Sr. Presidente de 10 de mayo de 2010.

II

La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Este recurso, que es extraordinario, procede contra actos firmes en vía

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

administrativa, firmeza que se acredita en este caso por haberse agotado las instancias administrativas para la interposición de los recursos ordinarios previstos por la Ley contra el acto de que se trata.

Asimismo, en relación con el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, ha de tenerse en cuenta que éste se ha interpuesto el 21 de octubre de 2010, y el mismo tiene como causa la primera del artículo 118.1, de la LRJAP-PAC, esto es, que al dictarse se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. Así, el plazo es de cuatro años a contar desde la fecha de notificación de la resolución impugnada, que es de 11 de septiembre de 2009, si bien no hay constancia de su notificación a la interesada, mas, en todo caso, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

El recurso, por otra parte, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 118.1 LRJAP-PAC, siendo también el órgano competente para su resolución.

En este orden formal de cosas, no consta en el expediente que se haya dado audiencia a la reclamante, pero ello no invalida el procedimiento, pues no se ha tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución ningún elemento diferente a lo aportado ya por aquélla.

III

Son antecedentes de este procedimiento los siguientes:

- El 25 de mayo de 2009 se dictó Resolución de inicio de procedimiento sancionador por el que se imputaba a S.A.A. la infracción medioambiental de *“acampar con tienda de campaña en un espacio natural protegido (Parque Rural del Nublo) y Área de Sensibilidad Ecológica, haciendo uso de fuego en una barbacoa, sin que conste autorización administrativa alguna, negándose a identificarse ante agente de la autoridad”*, en el lugar conocido como Monte del Corral de Los Juncos, en el término municipal de Tejeda, cometida el 26 de abril de 2009.

- El 11 de septiembre de 2009 se dicta Resolución por el Consejero de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria por la que se impone a S.A.A., sanción que asciende a 150 euros por la comisión de la infracción medioambiental antes señalada.

- Mediante escrito de 15 de febrero de 2010 la interesada viene a manifestar que, habiendo recibido el 29 de enero de 2010 notificación de 22 de diciembre de

2009, desconoce “a qué se debe dicha sanción”, por no haber recibido ninguna notificación con anterioridad, sino una carta de pago de 150 euros. Tal cuantía ascendería en posterior carta de pago a 168,47 euros.

- Posteriormente, S.A.A. presenta nuevo escrito el 17 de agosto de 2010 solicitando copia del expediente sancionador, que se le remite el 21 de septiembre de 2010.

- Así, tras la recepción de aquella documentación, el 21 de octubre de 2010 la interesada presenta escrito en el que señala que, tras visita personal, el 18 de agosto de 2010, al Cabildo interesándose por las cartas de pago recibidas, se observa que las notificaciones relativas al procedimiento sancionador que le afectaban se enviaron a una dirección equivocada (código postal erróneo), por lo que S.A.A. no recibió notificaciones del procedimiento. Por todo ello solicita que “*la sanción quede como al principio en 150 euros, pudiendo fraccionar el pago en tres meses*”.

IV

1. Desde el punto de vista procedimental, y sin perjuicio de la ausencia del trámite de audiencia ya indicado, se observa que el 21 de octubre de 2010, se interpuso por la interesada escrito que es interpretado por la Administración como recurso extraordinario de revisión, por lo que el 31 de mayo de 2011 se emite informe propuesta de resolución “estimando” el recurso y revocando la Resolución del Consejero por la se impuso la sanción a la interesada

2. Entendemos que no procede el recurso extraordinario de revisión que tramita la Administración, por un lado, porque no puede entenderse que sea ello lo instado por la interesada en su escrito de 21 de octubre de 2010, en el que no solicitaba la anulación de la sanción por concurrir error de hecho, sino la imposición de la sanción en vía ordinaria y no de apremio, y, por otro, porque aun entendiendo que sin perjuicio de los términos del escrito de la parte interesada, la calificación jurídica corresponde a la Administración, lo cierto es que no cabe calificar de error de hecho en los términos del artículo 118.1.1º de la LRJAP-PAC el error en la dirección de la interesada que imposibilite su notificación.

El error en la dirección de la interesada no constituye error de hecho que afecte a la decisión administrativa, cuyo contenido sería en todo caso el mismo. Tal es así que la interesada no entra a discutir el fondo del asunto, esto es, la sanción que le fue impuesta.

Por todo lo expuesto entendemos que no procede, en virtud de recurso extraordinario de revisión por error de hecho, decretar la nulidad del acto administrativo mediante el que culminó el expediente sancionador tramitado, sin perjuicio de la posibilidad de rectificación del error material en que se incurrió para materializar la notificación de la Resolución del Consejero que impuso la sanción, que no ha sido ni discutida ni impugnada expresamente (artículo 105.2 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, pues no concurre error de hecho en los términos del art. 118.1.1º LRJAP-PAC.